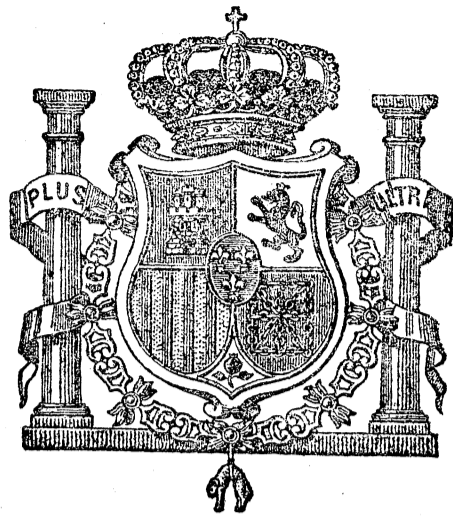


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, por adelantado.....	4
PROVINCIAS, ISLEAS Y LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	44
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	44

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava Me ha presentado D. Francisco de Asis Pastor; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava á D. Martin Huarte Mendicoa y Aranguren, que ha desempeñado igual cargo.
 Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca Me ha presentado D. Jerónimo Marazuela; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Liborio Garcia Bartolomé.
 Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Antonio de Mena y Zorrilla la dimision que ha presentado del cargo de Fiscal del Tribunal Supremo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Aureliano Linares Rivas, Diputado á Cortes, y de conformidad con lo que dispone el art. 787 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrarle Fiscal del Tribunal Supremo.
 Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administracion militar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que la Pirotecnia militar de Sevilla adquiera directamente 60 toneladas métricas de laton en copas de la casa Coe Wotteotville, al precio de 294 pesetas quintal métrico, y 18 toneladas métricas en bandas, de la propia procedencia, á 274 pesetas igual unidad, como caso comprendido en la excepcion 10 del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

Celebradas sin resultado, por falta de licitadores, dos subastas consecutivas en la Fábrica de Trubia para el suministro á la misma de 5.000 litros de esquisto y 1.000 tablones de madera de pino; de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Se autoriza al Director general de Artillería para que aquel Establecimiento fabril pueda adquirir directamente los mencionados artículos á iguales precios que los que han servido de base para llevar á cabo las indicadas licitaciones, como caso comprendido en la excepcion 8.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administracion militar y Secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que la Fábrica de Trubia adquiera directamente del establecimiento *El Creuxot* por 2.643 pesetas la tuberia necesaria para dos calderas de vapor contratadas

con el mismo, y la cual dejó de incluirse en el aprobado por Real orden de 17 de Mayo de 1879, como caso comprendido en la excepcion 5.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administracion militar y Secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Se aumenta en 3.698 francos el crédito concedido por Real orden de 11 de Marzo de 1879 al primero de dichos Directores para la compra directa de máquinas, con destino á la Fábrica de Trubia, con arreglo á la cláusula 7.ª del contrato de compras celebrado con el establecimiento *El Creuxot*.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda Me ha presentado Don Raimundo Fernandez Villaverde; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion, Subsecretario del Ministerio de Hacienda, á D. Celestino Rico y Garcia, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Saturnino Arenillas del cargo de Asesor general del Ministerio de Hacienda y Director general de lo Contencioso del Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Asesor general del Ministerio de Hacienda, Director general de lo Contencioso del Estado, á D. José Gallostra y Frau, Senador del Reino.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Rentas Estancadas Me ha presentado Don Eduardo Garrido Estrada; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Director general de Rentas Estancadas, con la categoría de Jefe superior de Administracion, á D. Juan Garcia Torres, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Contribuciones Me ha presentado D. Federico Hoppe; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones, con la categoría de Jefe superior de Administracion, á Don Ramon Oliveros, Jefe de Administracion de primera clase, cesante.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Impuestos Me ha presentado D. Cástor Ibañez de Aldecoa; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Director general de Impuestos, con la categoría de Jefe superior de Administracion, á D. Ricardo Muñiz, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Propiedades y Derechos del Estado Me ha presentado D. Manuel Vazquez de Parga Somoza y Pallares, Conde de Pallares; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con la categoría de Jefe superior de Administracion, á D. Manuel Nñez de Haro, Jefe de Administracion de primera clase, Fiscal de la Direccion general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de De-

positos, con la categoría de Jefe superior de Administracion, á D. Escolástico de la Parra, Senador del Reino.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Primitivo Andrés Cardaño, Fiscal que ha sido de la Direccion general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar cesante del cargo de Subdirector primero de Rentas Estancadas, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Leandro de Campoamor.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Subdirector primero de Rentas Estancadas, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Sandalio Granja, Subdirector segundo, Contador de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Subdirector segundo, Contador de la Intervencion general de la Administracion del Estado, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Antonio Martinez Perez de Tudela, Segundo Jefe, Tenedor de libros de la Contaduría Central de Hacienda pública.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Segundo Jefe, Tenedor de libros de la Contaduría Central de Hacienda pública, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Pedro Santos, que desempeña plaza de igual categoría en la de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la plaza de Jefe de la Seccion de Liquidacion y Emision de la Direccion de la Caja general de Depósitos.

Art. 2.º Se suprimen las plazas de Contador general y de Tenedor de libros de la Contaduría general de la Caja de Depósitos, y para desempeñar el servicio que les está asignado por los reglamentos vigentes, se crea otra de Contador general, Tenedor de libros, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase.

Art. 3.º Queda anulado el crédito respectivo del presupuesto del presente año económico en la parte correspondiente á la economía que produzcan las modificaciones determinadas en los artículos 1.º y 2.º

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar cesante del cargo de Contador general de la Caja de Depósitos, por reforma y con el haber que por clasificacion le corresponde, á D. Damian Menendez Rayon; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar cesante del cargo de Jefe de la Seccion de Liquidacion y Emision de la Direccion de la Caja general de Depósitos, por reforma, y con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Enrique Villar y Romea; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado el expresado destino.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Contador general, Tenedor de libros de la Direccion de la Caja general de Depósitos, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á Don Juan Loren, Subdirector de Impuestos.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Subdirector primero de Impuestos, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Ramon Crós, Inspector de Contabilidad, Jefe de Administracion de tercera clase.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe del Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública Me ha presentado D. José Maria de Eulate; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Pedro Manuel de Acuña, Director general que ha sido de Beneficencia y Sanidad,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: El nombramiento de los funcionarios especialmente encargados de la vigilancia y conservacion de las carreteras, ha sido unas veces de la competencia de los Gobernadores civiles, otras de los Ingenieros Jefes, y otras ha estado reservada, como sucede ahora, á esa Direccion general.

De estos diferentes procedimientos, el que dió mejores resultados fué el segundo; y es natural que así sucediera, porque nadie como los Ingenieros Jefes de las provincias se encuentra en el caso de poder apreciar con más acierto las condiciones de los aspirantes, que casi siempre salian de la clase de peones auxiliares y estaban por consiguiente instruidos en sus deberes, ni á nadie es dado conocer tampoco con más exactitud los merecimientos y servicios de los peones existentes cuando llega el caso de proveer las vacantes de capataces que ocurren.

Demostrada por la experiencia la bondad de este sistema, que por otra parte se ciñe al deseo del Gobierno de descentralizar los servicios en cuanto sea posible sin lastimar los intereses que está obligado á guardar, es natural que se ponga en práctica de nuevo; y al efecto,

S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta las razones expuestas, se ha servido disponer que en lo sucesivo, y á partir desde esta fecha, el nombramiento de los peones capataces y peones camineros sea de la competencia de los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las respectivas provincias, los cuales, al proveer las vacantes que ocurran, se atemperarán á los preceptos del reglamento de 19 de Enero de 1867 y á las demás disposiciones vigentes sobre la provision de empleos subalternos de la Administracion pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su concimiento y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Con el fin de cubrir las vacantes que existían en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, se dispuso por Real orden de 20 de Noviembre último la vuelta al servicio del Estado de los Ayudantes de la clase de cuartos que se encontraban en la situación definida por el párrafo primero del art. 24 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863. Esta medida, que pudo ser necesaria, y lo fué sin duda alguna, dada la distribución que tenía entonces, y aun conserva, entre los diferentes servicios de obras públicas aquel personal, lastima en cierto modo los intereses de los individuos á quienes afecta, y al mismo tiempo produce perturbación en las corporaciones, empresas ó particulares con quienes aquellos servían, que de repente se ven privados del concurso de tales funcionarios, muy difíciles de reemplazar por las condiciones especiales de que están adornados. Si la necesidad de tal resolución fuera absoluta, forzoso sería sostenerla, porque ante todo y sobre todo está el interés del Estado, y habría que prescindir de cualquiera otra consideración una vez que los Ayudantes de quienes se trata están en primer término obligados á prestar servicio en el Cuerpo á que pertenecen; mas si examinada con detenimiento la cuestión, resulta que por otros procedimientos pueden realizarse los mismos fines que se quisieron alcanzar con la Real orden de 20 de Noviembre ántes citada, entonces no hay motivo para que continúe vigente, tanto más, si se tiene en cuenta que la cooperación que estos funcionarios prestan á las empresas ó particulares para la ejecución de obras de interés general redundan en beneficio del Estado mismo, al cual importa mucho que tales obras no se lleven á cabo sin el concurso de un personal competente, y especialmente educado al efecto. Y que existen esos procedimientos no cabe dudarlos: con sólo distribuir de una manera más conveniente que hoy lo está el personal facultativo subalterno de Obras públicas, prescindiendo al hacerlo de todo interés que no sea el del servicio, se logrará que éste se realice de una manera útil para el Estado; y como además el concurso anunciado para cubrir vacantes en el expresado Cuerpo ofrece la probabilidad casi segura de que ingrese en el mismo en plazo relativamente corto un respetable número de Ayudantes, ninguna dificultad ofrece el que se deje á los que fueron llamados al servicio del Estado en 20 de Noviembre del año anterior en la situación que tenían ántes de aquella fecha, reservando á los que ingresaron ya por virtud de aquel llamamiento el derecho de volver á la misma, si así lo solicitaren.

En mérito á lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar la Real orden de 20 de Noviembre último, disponiendo al propio tiempo que los Ayudantes de la clase de cuartos del Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas á quienes la misma se refiere y que no hayan acudido aun al llamamiento que en ella se les hizo, queden en la misma situación que tenían ántes de dictarse aquella medida, reservando á los que en su virtud se encuentren ya al servicio del Estado el derecho de solicitar y obtener de nuevo la licencia ilimitada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Estando autorizado el Gobierno por el art. 130 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para determinar la época en que ha de hacerse la entrega de los soldados en las Cajas de las provincias, y no considerándose por ahora de necesidad inmediata que se dé principio á dicha operación, por lo que hace al presente año, en 12 de Marzo próximo; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido mandar que se suspenda la distribución de los cupos y la entrega de los soldados del reemplazo de este año hasta nueva resolución del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

SECCION NOVENA.

De los alimentos del concursado.

Art. 1.314. Si el concursado reclamare alimentos, el Juez le señalará los que, atendidas las circunstancias, considere necesarios, pero sólo en el caso de que, á su juicio, asciendan á más los bienes que las deudas.

El auto concediendo ó negando alimentos tendrá el carácter de interino, y será inapelable.

Art. 1.315. Del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual podrá aprobar, modificar ó suprimir los alimentos, teniendo en consideración las necesidades y circunstancias del concursado; pero no dejará de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas.

Art. 1.316. El acuerdo de la junta concediendo ó negando los alimentos podrá ser impugnado por el deudor ó por los acreedores que no hubieren concurrido á ella, y por los que hayan disentido y protestado en el acto del voto de la mayoría, si deducen su acción dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

La impugnación se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, debiendo litigar unidos y bajo una dirección los que sostengan la misma causa, y pudiéndose ampliar hasta 30 días el término de prueba, si no bastase el que concede el art. 753.

Art. 1.317. Mientras esté pendiente el juicio de alimentos, el concursado los percibirá si el Juez ó la junta los hubiere concedido. No se le concederán, si el Juez y la junta hubieren estado conformes en negarlos.

Cuando entre la cantidad fijada por el Juez y la de la junta hubiere diferencia, se estará por la que la última hubiere señalado.

TÍTULO XIII.

DEL ÓRDEN DE PROCEDER EN LAS QUIEBRAS.

Art. 1.318. Conforme á lo prevenido en el art. 1.º del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, todo comerciante, aunque no se halle inscrito en la matrícula de su clase, que se constituya en estado de quiebra, quedará sujeto á los procedimientos que para este caso se establecen en dicho Código y en el presente título, sin que pueda someterse á los ordenados para el concurso de acreedores.

Los Jueces no darán lugar á la declaración de concurso que se solicite, y decretarán la de quiebra respecto de los que se hallen en dicho caso.

Art. 1.319. En todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en este título sobre el orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en el título anterior, cuyas disposiciones se considerarán como supletorias del presente.

Art. 1.320. En las quiebras de las Compañías de ferrocarriles, canales y demás obras públicas análogas subvencionadas por el Estado, se observarán los procedimientos especiales, ordenados por la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. 1.321. El procedimiento sobre las quiebras de los comerciantes se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividirá en los ramos que sean necesarios para el buen orden y claridad del procedimiento y para que este se curse con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidentes que no puedan sustanciarse á la vez.

Art. 1.322. La sección primera comprenderá todo lo relativo á la declaración de quiebra, las disposiciones consiguientes á ella y su ejecución, el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separación y renovación, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupación de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administración de la quiebra hasta la liquidación total y rendición de cuentas de los síndicos.

La tercera, las acciones á que dé lugar la retroacción de la quiebra sobre los contratos y actos de administración del quebrado precedentes á su declaración.

La cuarta, el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduación y pago de los acreedores.

La quinta, la calificación de la quiebra y la rehabilitación del quebrado.

SECCION PRIMERA.

Declaración de la quiebra.

Art. 1.323. La declaración formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado, ó cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art. 1.324. La exposición del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los artículos 1.017, 1.018, 1.019, 1.020, 1.021 y 1.022 del Código de Comercio.

De otro modo, no se le dará curso, ni aprovechará al interesado su presentación para que se le tenga por cumplido con la obligación que le impone el art. 1.017 del mismo Código.

Art. 1.325. El acreedor que solicite la declaración de quiebra de su deudor estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecución despachada á su instancia contra el mismo deudor, ó con documento fehaciente de su crédito, con cuyo previo

requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el art. 1.023 del Código de Comercio.

Probados estos en forma suficiente, hará el Juez de primera instancia la declaración de quiebra sin citación ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella.

Art. 1.326. Si el quebrado hiciere oposición al auto de declaración de quiebra dentro del plazo que fija el artículo 1.028 del Código de Comercio, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrá la solicitud y justificación del acreedor y testimonio de dicho auto.

El quebrado podrá ampliar, en vista de estos antecedentes, los fundamentos de su oposición; y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero día.

Art. 1.327. De la oposición y de su ampliación, si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se recibirá el incidente á prueba por término de veinte días improrrogables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan, conforme al art. 1.031 del Código.

Art. 1.328. Los acreedores que coadyuvaren la impugnación de la reposición del auto de quiebra usarán de su derecho en el estado que tenga el incidente cuando se personen en los autos, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.329. Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, el Juez acordará en la primera audiencia la reposición del auto de declaración de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado, conforme al art. 1.032 del Código, si no se hubiere impugnado aquella en los ocho días siguientes despues de habersele conferido el traslado al acreedor.

Art. 1.330. Trascurrido el término de prueba, se procederá del modo prevenido en los artículos 753 y siguientes de esta ley.

La sentencia que se dicte será apelable en un solo efecto, conforme á lo que ordena el art. 1.031 del Código de Comercio.

Art. 1.331. Si se dejara sin efecto la declaración de quiebra, se practicará lo prevenido en el art. 1.167 de esta ley para reintegrar al deudor en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

Art. 1.332. La acción de daños y perjuicios que, segun el art. 1.034 del Código, compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaración de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercitará en el mismo expediente de reposición, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.333. El Juez, al dictar el auto de declaración de quiebra, hará el nombramiento de comisario de la misma, el cual recaerá en un comerciante matriculado, y acordará lo demás que previene el art. 1.044 del Código.

Si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que, segun el artículo 1.045 del Código, corresponden á dicho cargo, excepto las del núm. 4.º y demás que en los concursos son propias de los síndicos ó del depositario.

Art. 1.334. Sin perjuicio de la reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra, inmediatamente que éste se dicte, se comunicará al comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia, y procederá aquel á la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los artículos 1.046, 1.047 y 1.048 de dicho Código.

Art. 1.335. Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, arreglado al párrafo segundo del art. 1.044 del Código de Comercio, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante el actuario al mismo quebrado para que en el acto preste fianza de cárcel segura en la cantidad que el Juez hubiere fijado. Si lo hiciere con persona abonada ó dando fianza hipotecaria ó en metálico, quedará el quebrado arrestado en su casa; y en su defecto se le conducirá á la cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al Alcaide que haya de recibirlo.

Art. 1.336. Para determinar la cantidad y calidad de la fianza, las obligaciones del fiador y el modo de hacerlas efectivas en los casos en que proceda, se estará á lo prevenido para estos casos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 1.337. La fijación de los edictos en que se publica la quiebra se hará por el actuario, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite, con expresión del día y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la Autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles la devolución de dicho oficio con diligencia á su continuación de haberse fijado aquellos, todo lo cual se unirá á los autos.

Además de los periódicos oficiales de la plaza ó de la provincia, en que deberán publicarse los edictos segun la disposición 5.ª del art. 1.044 del Código, se insertarán también en la GACETA DE MADRID, cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra.

Art. 1.338. Para la retención de la correspondencia del quebrado se dirigirá oficio al Administrador de Correos, previéndole que la ponga á disposición del Juzgado.

Art. 1.339. El quebrado, su apoderado, si lo tuviere, ó el sujeto á cuyo cargo hubiere quedado la dirección de sus negocios, en el caso de haberse ausentado ántes de la declaración de quiebra, será citado en una sola diligencia á fin de que concurra diariamente, ó en los días que se fijen, al lugar y á la hora que el comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citación, se verificará por el comisario y el depositario.

Art. 1.340. La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesión de salvo-conducto, no

(1) Véase la GACETA de ayer.

será admisible hasta que el comisario haya dado cuenta al Juez de haberse concluido la ocupación y el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.

Art. 1.341. En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los artículos 1.060 y 1.061 del Código de Comercio.

Art. 1.342. El comisario presentará al Juez el estado de los acreedores del quebrado que ha debido formar en los tres días siguientes a la declaración de la quiebra, y en vista de él, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 1.062 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se fijará el día para la celebración de la primera junta general, convocándose a ella a los acreedores en el modo que previene el art. 1.063 de dicho Código.

Si hubiere acreedores cuyo domicilio se ignore, serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 1.197 de esta ley.

Art. 1.343. La citación del quebrado para la junta se hará por cédula en la forma prevenida por los respectivos artículos de la presente ley.

Art. 1.344. Para la celebración de la junta general de acreedores, se pasará al Comisario esta pieza de autos, con todas las demás, en el estado que tengan, y se tendrán presentes al tiempo de su celebración para dar a aquellos en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entónces.

Art. 1.345. El comisario examinará los poderes de los que concurren a la junta en representación ajena, y se practicará lo que para este caso y el de que los apoderados lleven más de una representación se previene en el art. 1.137 de esta ley.

Art. 1.346. La junta para el nombramiento de los tres síndicos que previene el art. 1.068 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se celebrará con los acreedores que concurren, observándose cuanto se dispone en los artículos 1.067, 1.039 y 1.070 del mismo Código, también reformados por dicha ley.

Hechas las dos votaciones nominales que establece el 1.069, se extenderá un acta circunstanciada, que se leerá antes de levantarse la sesión, y la firmarán el comisario, el actuario, los acreedores concurrentes y el quebrado, o quien le haya representado en ella.

Art. 1.347. El nombramiento de síndicos podrá ser impugnado ante el Juez en el término, por las causas y en la forma que se determinan en los artículos 1.220 al 1.224 de esta ley.

Art. 1.348. Cuando por abusos en el desempeño de la sindicatura solicite un acreedor la separación de algún síndico, el Juez, en vista de los hechos en que aquel se funde y de la justificación que acompañe ó de los mismos, y oído previamente el comisario, resolverá lo que estime conveniente.

Lo mismo hará si fuere el comisario quien promoviere la separación. Sobre los hechos determinados en que éste la funde, tomará el Juez instructivamente las noticias que estime oportunas, y en vista de ellas y de lo que resulte de la pieza de administración, acordará lo que crea más conveniente a los intereses de la quiebra.

Art. 1.349. Las providencias en que se acuerde la separación de algún síndico por motivos que no constituyan delito ni falta, tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuicio a la buena opinión y fama del separado, y se llevará a efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

SECCION SEGUNDA.

Administración de la quiebra.

Art. 1.350. Por cabeza de la pieza relativa a esta sección, se pondrá testimonio del auto de declaración de quiebra, sin otro antecedente, uniéndose a continuación el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo a los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 1.046 del Código de Comercio.

Art. 1.351. Para la ocupación, inventario y depósito de bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los exhortos convenientes a los Jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado. Estos deberán remitir originales las diligencias que practiquen en su consecuencia; y venidas, se unirán a los autos.

Art. 1.352. Para toda extracción que se haga de los almacenes ó del arca del depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes a la masa, precederá providencia formal del comisario, cuya ejecución se hará constar por diligencia, que firmarán éste, el depositario y el actuario.

Art. 1.353. Con la propia formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca, en la cual sólo se conservarán los que sean necesarios para las atenciones de la quiebra, depositándose el metálico restante y los efectos públicos en el establecimiento autorizado por el Gobierno para esta clase de depósitos.

Art. 1.354. Los permisos que dé el comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservación, hará de acreditarse también en providencia formal a consecuencia de reclamación del depositario.

Art. 1.355. Del nombramiento de los síndicos, su aceptación y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formación del inventario general y entrega a los mismos del haber y papeles de la quiebra, en la forma prevenida por los artículos 1.079, 1.080 y 1.081 del Código.

Art. 1.356. En el examen é impugnación de las cuentas presentadas por el depositario se procederá según el orden establecido para este asunto en el juicio de concurso, previo el informe del comisario.

Art. 1.357. También se observará lo que en dicho juicio se halla dispuesto respecto a los gastos precisos para cubrir las atenciones de la quiebra. En cuanto a los gastos extraordinarios que propongan los síndicos, el Juez no los autorizará sin que los califique instructivamente el comisario, previos los informes extrajudiciales que estime convenientes.

tes. Cuando estos gastos no excedan de 500 pesetas, bastará la autorización del comisario.

Art. 1.358. En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, según la diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra clase y bienes raíces, se estará a lo que prescriben los artículos 1.084, 1.085, 1.086, 1.087 y 1.088 del Código.

Art. 1.359. Todos los acreedores de la quiebra, y el mismo quebrado, serán admitidos a ejercer la acción que concede el art. 1.089 del Código contra los síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se harán en ramo separado, sustanciándose por los trámites establecidos para los incidentes, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los síndicos puedan haber incurrido.

Art. 1.360. Para toda transacción que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá auto del Juez, dictado a propuesta del comisario, en que se fijarán las bases de la transacción.

Art. 1.361. En un cuaderno separado, anejo a esta pieza, se pondrán por diligencia, que firmarán el comisario y los síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fe el actuario de su ingreso en la misma arca.

Igual formalidad se observará para la extracción de las partidas que en virtud de libramientos del mismo comisario se saquen de ella, y de las que se depositen en el establecimiento público.

Art. 1.362. De las exposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administración de la quiebra, se dará conocimiento al comisario, y con su informe acordará el Juez las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa.

Art. 1.363. Las providencias que el comisario acuerde sobre la administración de la quiebra en desempeño de sus atribuciones podrán reformarse por el Juez a instancia de los síndicos ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano con vista de la reclamación que se presente y de lo que sobre ella informe el comisario.

Art. 1.364. Las cuentas que den los síndicos de su administración corresponderán también a esta pieza de autos, en la que se procederá a su examen, con arreglo a las disposiciones de los artículos 1.134 y 1.135 del Código; y si se dedujeren agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores, como por el quebrado ó algún acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites del juicio ordinario en esta misma pieza de autos si estuviere evacuado todo lo concerniente a la administración de la quiebra, ó en ramo separado si no estuviere concluida la liquidación de esta.

Art. 1.365. Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por los daños, y perjuicios causados a la masa por fraude, malversación, ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciación los trámites del juicio ordinario.

SECCION TERCERA.

Efectos de la retroacción de la quiebra.

Art. 1.366. La personalidad para pedir la retroacción de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil, ó que por su carácter fraudulento puedan anularse, aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos, como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber.

Art. 1.367. Si los acreedores observasen alguna omisión en esta parte, se dirigirán al comisario, quien, tomando conocimiento de los antecedentes, dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa; y si no lo hiciera, podrá llevar el reclamante su queja al Juez de la quiebra.

Art. 1.368. Los síndicos están obligados a formar, dentro de los diez días inmediatos a haberseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince días precedentes a la declaración de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior a estas.

Otro de los contratos celebrados en los treinta días anteriores a la declaración de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al artículo 1.039 del Código de Comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposición del 1.040.

Art. 1.369. Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el comisario, con cuyo requisito dirigirán los síndicos a los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro a la masa de lo que a ésta pertenecía; y si aquellas fueren ineficaces, acudirán a los medios de derecho que correspondan según el objeto de cada reclamación, con la previa autorización del comisario.

Art. 1.370. También formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el art. 1.041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervinó fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán una exposición motivada al comisario, quien, en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorización para que los síndicos entablen las demandas cuya incoación hubiesen propuesto en dicha exposición.

Art. 1.371. Las demandas que los síndicos entablen sobre la aplicación del art. 1.038 del Código de Comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligación no había vencido hasta después de la declaración de la quiebra. En caso necesario podrán los síndicos

preparar su acción con la confesión judicial del deudor.

Art. 1.372. La pretensión de los síndicos y los documentos que la acompañen se comunicarán al demandado por tres días, dentro de los cuales expondrá este lo que crea conveniente.

Art. 1.373. No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestación no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará a la devolución.

Art. 1.374. Si por la contestación del deudor el Juez hallare mérito para recibir el incidente a prueba, lo acordará por término de ocho días improrrogables; y cumplido, se fallará dicho incidente por los trámites establecidos en los artículos 755 al 758 de esta ley.

Art. 1.375. Para reintegrar a la masa de los bienes extraídos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de las disposiciones del art. 1.039 del Código de Comercio, se procederá por los trámites del interdicto de recobrar, justificando los síndicos, por la escritura del mismo contrato, hallarse este en el caso de la ley.

Art. 1.376. Las providencias dictadas para la aplicación de los artículos 1.038, 1.039 y 1.040 del Código de Comercio, se ejecutarán aunque se interponga recurso de apelación.

Art. 1.377. Las demandas de nulidad ó de revocación de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponda a su cuantía, y en el Juzgado a quien compete su conocimiento.

SECCION CUARTA.

Examen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra.

Art. 1.378. Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondientes a esta sección el estado general de los acreedores de la quiebra, y a continuación el Juez dictará providencia, prefijando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar a los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y el día en que se hubiere de celebrar la junta para su examen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento a lo prevenido en el art. 1.101 del Código de Comercio.

La circulación de esta disposición a los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los síndicos al comisario, y su notoriedad por edictos ó inserción en los periódicos, por diligencia del actuario.

Art. 1.379. La acumulación al juicio de quiebra de los pleitos pendientes ó que se promuevan contra la masa, se acomodará a las reglas establecidas para este caso en el juicio de concurso.

Art. 1.380. Hechas todas las operaciones que para la justificación y examen de los créditos prescriben los artículos 1.102, 1.103, 1.104 y 1.105 del Código de Comercio, si alguno de los acreedores, ó el quebrado, se tuvieren por agraviados de la resolución de la junta, podrán usar de su derecho ante el Juzgado que conociere de la quiebra, dentro del improrrogable término de 30 días.

Art. 1.381. Las demandas de los acreedores, así sobre reconocimiento de créditos, como de agravios en su graduación, se acomodarán al procedimiento establecido en el juicio de concurso.

SECCION QUINTA.

Calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado.

Art. 1.382. La pieza de autos correspondiente a esta sección empezará con el informe que el Comisario debe dar al Juez de primera instancia, sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de bases para la calificación de la quiebra, conforme al art. 1.138 del Código de Comercio.

Art. 1.383. Los síndicos, dentro de los 15 días siguientes a su nombramiento, presentarán la exposición a que se refiere el art. 1.140 del Código, la cual se pasará, con los autos, al Promotor fiscal.

Tanto los síndicos en su exposición como el Promotor fiscal en su censura, deducirán pretensión formal sobre la calificación de la quiebra; y unidas a los autos, se entregarán estos al quebrado por término de seis días para que conteste a aquella solicitud.

Art. 1.384. No usando el quebrado de la comunicación de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse a la pretensión de los síndicos ó del Promotor, el Juez llamará los autos a la vista y hará la calificación que estime arreglada a derecho, según lo que resulte de esta pieza de autos y de la declaración de quiebra que se tendrá también presente.

Art. 1.385. Si el quebrado hiciere oposición a la pretensión de los síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirán a prueba los autos y se continuará su sustanciación hasta dicar sentencia por los trámites establecidos en esta ley para los incidentes, pudiendo prorogarse el término de prueba, si las partes lo pidieren, hasta el máximo de 40 días que señala el art. 1.142 del Código.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, ejecutándose, no obstante, en cuanto a la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.

Art. 1.386. En la sentencia y su ejecución se procederá en la forma prescrita por el art. 1.143 del Código.

Quando del expediente de calificación resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamiento, el Juez mandará sacar testimonio de lo necesario, para proceder criminalmente contra el quebrado.

Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Art. 1.387. Los síndicos no harán gestión alguna, bajo esta representación, en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo a las leyes criminales, lo hará a sus propias expensas, sin repetición, en ningún caso, contra la masa por los resultados del juicio.

Art. 1.388. Las instancias de los quebrados para su rehabilitación, se instruirán, concluido el juicio de califica-

cion, en la misma pieza en que este se haya ventilado, procediéndose en ella segun está prescrito en el tit. XI, lib. IV del Código de Comercio.

Luego que el Comisario evacue el informe que ordena el art. 1.473 del mismo Código, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictamen sobre si procede la rehabilitacion, y sin más trámites dictará el Juez la resolucion que estime justa, con arreglo á dicho artículo.

El auto que recaiga será apelable en ambos efectos.

SECCION SEXTA.

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

Art. 1.389. Conforme á lo prevenido en el art. 1.147 del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, no se dará curso á ninguna proposicion de convenio entre el quebrado y sus acreedores, que se presente ántes de hallarse terminado el exámen y reconocimiento de los créditos y de haberse hecho la calificacion de la quiebra.

Art. 1.390. Luego que llegue el juicio al estado que se indica en el artículo anterior, si la quiebra no hubiere sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, el Juez accederá á la solicitud del quebrado ó de cualquiera de los acreedores, que tenga por objeto la convocatoria á junta para tratar de convenio.

Dicha solicitud deberá contener los requisitos expresados en el art. 1.304 de esta ley.

Art. 1.391. Tambien podrán aplicarse á estos procedimientos las disposiciones de los artículos 1.307 al 1.311 de la presente ley.

Art. 1.392. Respecto á la celebracion de la junta extraordinaria para tratar del convenio ó impugnacion de sus acuerdos, se estará á lo prevenido en los artículos 1.152 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 1.393. No se admitirá oposicion de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio.

Art. 1.394. De la oposicion que presentaren los acreedores disidentes, ó los que no hubieren concurrido á la junta, se dará audiencia al quebrado y á los síndicos, recibiendo á la vez el incidente á prueba por el término improrogable de 30 dias, dentro de los cuales alegarán y probarán con citacion contraria lo que les convenga, tanto las partes litigantes como cualquier otro acreedor que posteriormente se presentare á coadyuvar la oposicion.

Art. 1.395. Trascurrido el término de prueba, se procederá como se previene en los artículos 755 y siguientes de esta ley.

La sentencia que recaiga será apelable en un solo efecto, llevándola á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en la segunda instancia, como se ordena en el artículo 1.158 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878.

Art. 1.396. Si en el término de los ocho dias que señala el art. 1.157 del Código, no se hiciere oposicion al convenio, llamará el Juez los autos, y en vista de la pieza de declaracion de quiebra y de la de su calificacion, resolverá lo que corresponda, con arreglo á lo que previene el artículo 1.159 del mismo Código.

TÍTULO XIV.

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS,
Y DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES LITIGIOSOS.

SECCION PRIMERA.

De los embargos preventivos.

Art. 1.397. Corresponderá á los Jueces de primera instancia decretar los embargos preventivos, cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de 250 pesetas.

Si la deuda no excediere de esta cantidad, podrán decretarlo los Jueces municipales, si se pidiere al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de aquella.

Art. 1.398. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos de urgencia, aun cuando la deuda exceda de 250 pesetas, podrá tambien acordar el embargo preventivo el Juez municipal del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse, segun se previene en la regla 12 del art. 63; pero hecho el embargo, remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia, el cual podrá acordar, á instancia de parte, la subsanacion de cualquiera falta que se hubiere cometido.

Art. 1.399. Procederá el embargo preventivo, tanto por deudas en metálico como en especie.

En este segundo caso fijará el actor, bajo su responsabilidad, para los efectos del embargo, la cantidad en metálico que reclama, calculándola por el precio medio que tenga la especie en el mercado de la localidad, sin perjuicio de acreditar despues este extremo en el juicio correspondiente.

Art. 1.400. Para decretar el embargo preventivo será necesario:

- 1.º Que con la solicitud se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda.
- 2.º Que el deudor contra quien se pida se halle en uno de los casos siguientes:

Que sea extranjero no naturalizado en España.

Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio conocido, ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda.

Que, aun teniendo las circunstancias que acabán de expresarse, haya desaparecido de su domicilio ó establecimiento, sin dejar persona alguna al frente de él; y si la hubiere dejado, que ésta ignore su residencia; ó que se eculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Art. 1.401. Si el título presentado fuere ejecutivo, podrá desde luego decretarse el embargo preventivo.

Si no lo fuere sin el reconocimiento de la firma del deu-

dor, podrá tambien decretarse de cuenta y riesgo del que lo pidiere.

En el caso de que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, podrá igualmente decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del acreedor, siempre que citado aquel por dos veces, con intervalo de veinticuatro horas, para que declare bajo juramento indecisorio sobre la certeza del documento en que conste la deuda, no compareciere al llamamiento judicial.

Reconocido el documento, aunque se niegue la deuda, podrá decretarse el embargo en la forma antedicha.

Art. 1.402. En los casos expresados en los tres últimos párrafos del artículo anterior, si el que pidiere el embargo no tuviere responsabilidad conocida, deberá el Juez exigirle fianza bastante para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionarse.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho; pero si el Juez la admitiere personal, será bajo su responsabilidad.

Art. 1.403. Si el Juez estimare procedente la solicitud del acreedor, decretará el embargo preventivo con la urgencia que el caso requiera, y se llevará á efecto sin oír al deudor ni admitirle en el acto recurso alguno.

Si denegare el embargo, podrá el acreedor interponer los recursos de reposicion y apelacion, conforme á los artículos 377 y 380, admitiéndose el segundo en ambos efectos.

Art. 1.404. El mismo auto en que se acuerde el embargo, servirá de mandamiento al alguacil y actuario que hayan de practicarle.

Art. 1.405. No se llevará á efecto el embargo si, en el acto de hacerlo, la persona contra quien se haya decretado, pagare, consignare ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclamen.

Art. 1.406. En este caso, los ejecutores del embargo suspenderán toda diligencia hasta que el Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, con conocimiento de la fianza, determinen lo conveniente, si bien adoptarán entre tanto, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar la ocultacion de bienes y cualquiera otro abuso que pudiera cometerse.

Art. 1.407. Cuando no se haya acordado que el embargo se limite á cosas determinadas, se hará de los bienes suficientes para cubrir el importe de la cantidad reclamada, guardando el orden establecido en el art. 1.447 para el juicio ejecutivo.

Art. 1.408. El demandante podrá concurrir á la diligencia de embargo y designar los bienes del deudor en que haya de verificarse segun el orden indicado en el artículo anterior.

Art. 1.409. Si los bienes embargados fueren inmuebles, se limitará el embargo á librar mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad para que extienda la correspondiente anotacion preventiva.

Si fueren muebles ó semovientes, se depositarán en persona de responsabilidad; y si metálico ó efectos públicos, se consignarán en el establecimiento destinado al efecto, si lo hubiere en el pueblo; y no habiéndolo, se depositarán como los demás muebles, exigiendo del depositario las garantías suficientes, sin perjuicio de trasladarlos á dicho establecimiento dentro de un breve plazo.

Art. 1.410. Cuando el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se le ordenará que los conserve á disposicion del Juzgado bajo su responsabilidad.

En el mismo dia se pondrá esta diligencia en conocimiento de la persona contra quien se hubiere decretado el embargo, si residiere en el pueblo y fuere hallada en su domicilio: en otro caso se le hará saber por medio de cédula, ó en la forma que corresponda.

Art. 1.411. El que haya solicitado y obtenido el embargo preventivo por cantidad mayor de 250 pesetas, deberá pedir su ratificacion en el juicio ejecutivo ó declarativo que proceda, entablado la correspondiente demanda, dentro de los veinte dias de haberse verificado.

Trascurrido este plazo sin entablar la demanda ni pedir la ratificacion del embargo, quedará éste nulo de derecho, y se dejará sin efecto á instancia del demandado, sin dar audiencia al demandante.

Contra este auto procederá el recurso de reposicion, y si no se estimare, el de apelacion en ambos efectos.

Art. 1.412. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el deudor se hallare comprendido en alguno de los casos del art. 1.400, tambien podrá pedirse el embargo preventivo despues de entablada la demanda, formándose pieza separada respecto al mismo.

Serán aplicables á este caso las disposiciones contenidas en los artículos 1.401 y siguientes hasta el 1.410 inclusive; y verificado el embargo, se dará al asunto la sustanciacion establecida para los incidentes.

Cuando por auto firme se deje sin efecto el embargo, á causa de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de dicho art. 1.400, se condenará al actor en todas las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios al demandado, haciéndose estos efectivos en la forma establecida en el art. 1.417.

Art. 1.413. Cuando se deje sin efecto el embargo preventivo por haber quedado nulo de derecho conforme al artículo 1.411, en el mismo auto se mandará cancelar la fianza, si se hubiere prestado, ó lo que proceda, para el alzamiento del embargo y cancelacion en su caso de la anotacion preventiva, y se condenará al actor en todas las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios al demandado.

Si el embargo se dejare sin efecto por otro motivo, en el auto en que así se acuerde, se hará tambien el pronunciamiento que segun los casos corresponda acerca de las costas y de la indemnizacion de daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 1.414. Si por culpa del deudor no pudiere tener lugar ó se dilatare el reconocimiento de la firma, ó del documento en que conste la deuda, y de esta diligencia dependiese la presentacion de la demanda y ratificacion del embargo, no se computarán en el término señalado en el

artículo 1.411 los dias que se hayan invertido en practicarla.

Art. 1.415. Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, deberá el que haya obtenido el embargo presentar su demanda en el término preciso de diez dias, á menos que concurren las circunstancias del artículo anterior; si no lo hiciere se alzará el embargo, condenándose en las costas, daños y perjuicios.

Art. 1.416. Hecho el embargo preventivo, podrá oponerse el deudor pidiendo se deje sin efecto, con indemnizacion de daños y perjuicios, si no se hallare en ninguno de los casos del art. 1.400.

Podrá deducir esta pretension dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion del auto ratificando el embargo, ó ántes si le conviniere, y se sustanciará en pieza separada por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1.417. En los casos en que tenga lugar la condena de daños y perjuicios, luego que sea firme el auto en que se imponga, se hará efectiva por los trámites establecidos en los artículos 928 y siguientes.

Art. 1.418. En el caso del párrafo segundo del artículo 1.397, el Juez municipal decretará el embargo preventivo, si lo estima procedente, al acordar la citacion para el juicio verbal, y lo ratificará ó dejará sin efecto en la sentencia, segun que condene ó absuelva al demandado.

Si lo absolviere, condenará al demandante en todas las costas.

Tambien le condenará en los daños y perjuicios, fijando el importe de estos, si el demandado lo hubiere solicitado en el juicio.

SECCION SEGUNDA.

Del aseguramiento de los bienes litigiosos.

Art. 1.419. El que, presentando los documentos justificativos de su derecho, demandare en juicio la propiedad de minas, montes, cuya principal riqueza consista en arbolado, plantaciones ó establecimientos fabriles, podrá pedir que se intervenga judicialmente la administracion de las cosas litigiosas.

Art. 1.420. Formulada que fuere la pretension á que se refiere el artículo anterior, el Juez, mandando formar pieza separada, citará desde luego á las partes para que comparezcan ante él en el término de nueve dias. Las que concurran, absteniéndose de alegar acerca de los derechos que puedan asistirles en el pleito, se pondrán de acuerdo sobre la persona á quien deba nombrarse interventor; si no lo lograren, el actor designará cuatro, de las cuales será elegida la que prefiera el demandado, y á falta de esta, la que pague mayor cuota de contribucion territorial.

Art. 1.421. En las veinticuatro horas siguientes á la comparecencia, el Juez dictará auto declarando haber ó no lugar á la intervencion, y haciendo en su caso el nombramiento de interventor.

Acordada la intervencion, se dará inmediatamente posesion al elegido para desempeñarla, requiriendo al demandado para que se abstenga de ejecutar acto alguno de explotacion de la finca, sin previo conocimiento del interventor.

Art. 1.422. Siempre que hubiere desacuerdo entre el interventor y el demandado sobre cualquier acto administrativo que este intente, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, y resolverá despues de oirlas lo que estime procedente.

Art. 1.423. El demandado en cualquier estado del juicio podrá prestar fianza para que se alce la intervencion. Hecha la oportuna peticion, el Juez mandará practicar un reconocimiento pericial de la finca, á fin de que los peritos fijen el valor actual de la misma, y los deterioros que pueda producir su mala explotacion.

Para practicar este reconocimiento, cada parte elegirá libremente un perito: si hubiere discordia y ninguno de los interesados solicitare la eleccion de perito tercero, el Juez, teniendo en cuenta el dictamen que hubiere atribuido mayor valor á la finca, fijará, en término de tercero dia, la fianza que deberá prestar el demandado para responder, en su caso, de los quebrantos que sufra la cosa litigiosa durante el pleito.

Si se pidiere el nombramiento de perito tercero, se hará conforme á los artículos 616 y siguientes.

Art. 1.424. La fianza podrá ser de cualquiera de las clases que el derecho reconoce; pero sobre la personal y la hipotecaria que se ofreciere deberá necesariamente oirse al actor y admitirle en juicio verbal las justificaciones que presente respecto á la insolvencia del fiador, ó sobre el valor deficiente de la hipoteca, cuya justificacion podrá contradecir el demandado, por medio de las pruebas que fueren pertinentes.

El Juez dictará sentencia en este juicio, dentro de tercer día, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 1.425. La fianza en metálico ó en valores se constituirá depositando, en el establecimiento público destinado al efecto, la cantidad efectiva que el Juez hubiere señalado.

Art. 1.426. Prestada la fianza, se dejará sin efecto el nombramiento de interventor, á quien se requerirá inmediatamente para que cese en el desempeño de sus funciones.

Art. 1.427. Toda resolucion que mande alzar la intervencion acordada, ó cancelar la fianza que para evitarla se hubiere constituido, contendrá el pronunciamiento que corresponda sobre costas ó indemnizacion de daños y perjuicios. Para hacer estos efectivos, se estará á lo que ordena el art. 1.417.

Art. 1.428. Cuando se presente en juicio algun documento de los comprendidos en los tres primeros números del artículo siguiente, en donde aparezca con claridad una obligacion de hacer, ó de no hacer, ó la de entregar cosas específicas, el Juez podrá adoptar, á instancia del demandante y bajo la responsabilidad de este, las medidas que segun las circunstancias fueren necesarias para asegurar en todo caso la efectividad de la sentencia que en el juicio recibiere.

Si el que solicitare estas medidas no tuviere solvencia

notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle previo y bastante afianzamiento para responder de la indemnizacion de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Relacion de las Notarias vacantes que, segun los datos obrantes en esta Direccion, pueden ser solicitadas por los Notarios excedentes de los respectivos Colegios, a tenor y para los efectos del art. 3.º del Real decreto de 20 de Enero último.

Table with 3 columns: COLEGIOS, DISTRITOS NOTARIALES, NOMBRES Y NÚMERO de las Notarias vacantes. Lists various provinces and their respective notary districts and names.

Table with 3 columns: COLEGIOS, DISTRITOS NOTARIALES, NOMBRES Y NÚMERO de las Notarias vacantes. Lists various provinces and their respective notary districts and names.

Los Notarios excedentes que pretendan dichas Notarias, elevarán sus instancias a esta Direccion por conducto de los Decanos de sus Colegios respectivos, antes del 23 de Marzo próximo.

Madrid 14 de Febrero de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de intereses correspondiente al depósito expedido por esta Caja Central con fecha 2 de Diciembre de 1876, y los números 119.035 de entrada y 23.199 de registro, del concepto de necesario, por valor de 62.500 pesetas en renta perpetua interior, constituido por Don Francisco Alberola y Somero para garantir D. Juan Alberola y Somero la ejecucion de las obras del trozo primero de la carretera de Barcelona a Santa Cruz de Calafell, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que quedará dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 27 de Enero de 1881.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon. X—4178.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan a continuacion para el dia 18 del corriente, de diez a dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Renta perpetua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 2.334 a 2.338 de señalamiento. Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas número 1.764 a 1.768 de id. Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.677 a 1.680 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 1.389 a 1.393 de id. Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.290 a 2.296 de id. Primer semestre de 1879, carpetas números 2.141 a 2.149 de id. Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.036 a 2.048 de id. Primer semestre de 1880, carpetas números 1.765 a 1.790 de id.

Obligaciones generales por ferro-carriles.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 1.603 de señalamiento. Primer semestre de 1880, carpetas números 1.389 a 1.391 de idem.

Resguardos al portador.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 353 de señalamiento.

Amortizable al 2 por 100 interior.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 71 de señalamiento.

Bonos del Tesoro.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 144 de señalamiento. Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 300 de id. Primer trimestre de 1879, carpeta núm. 283 de id. Segundo trimestre de 1879, carpeta núm. 284 de id. Tercer trimestre de 1879, carpeta núm. 300 de id. Cuarto trimestre de 1879, carpeta núm. 286 de id. Primer trimestre de 1880, carpeta núm. 269 de id. Tercer trimestre de 1880, carpeta núm. 289 de id. Que son todas las presentadas a señalamiento hasta la fecha.

Madrid 15 de Febrero de 1881.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Direccion general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1880-81.—HASTA FIN DE ENERO DE 1881.

Nota de la recaudacion obtenida por el derecho de timbre de periódicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas.

Table with 4 columns: PENINSULA, Recaudado hasta fin de Diciembre, Idem en Enero, TOTAL. Lists various political and non-political categories with their respective financial figures.

Table with 4 columns: No. politicos, Recaudado hasta fin de Diciembre, Idem en Enero, TOTAL. Lists various non-political categories with their respective financial figures.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Diciembre del año de 1880, comparado con igual mes del de 1879, y el de las que lo fueron en los once primeros meses de dichos años.

Main table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1879, EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1880, EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1879, EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1880, and DIFERENCIAS ENTRE DICIEMBRE DE 1879 Y 1880. Rows include items like Aceite comun, Aguardientes, Conservas alimenticias, etc.

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación.

Vinos exportados en el mes de Diciembre de 1880 á los países que se citan.

Table showing wine exports by region: A FRANCIA, A INGLATERRA, AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA, A LA AMERICA ESPAÑOLA, A LA AMERICA EXTRANJERA, A ASIA Y OCEANIA, and TOTAL. Columns include Litros and Valor in Pesetas.

Aceite comun exportado en el mes de Diciembre de 1880 por las zonas que se citan.

Table showing common oil exports by zone: De Canfranc á Murcia, De Almería á Huelva, and Por los demás puntos. Columns include Cantidades in Kilogramos and Valor in Pesetas.

	Recaudado hasta fin de Diciembre.	Idem en Enero.	TOTAL.
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
dica	338'70	64'50	403'20
El Boletín de Pósitos..	314'55	"	314'55
La Gaceta del Notariado	239'80	48'60	308'40
La Farmacia Española.	135'90	163'80	299'70
El Boletín Oficial.....	270'90	"	270'90
El Eco de la Zapatería.	144'50	95'40	239'90
El Movimiento Económico.....	196'30	34'50	231
El Amigo.....	190'80	27'90	218'70
El Genio Médico.....	116'70	90'30	207
El Boletín de Administración Militar.....	174'30	26'40	197'70
La Gaceta de Registradores.....	132'90	41'70	174'60
Los Avisos.....	131'70	38'40	169'80
La Voz de las Clases Pasivas.....	125'85	20'40	146'25
Le Gazetín de Madrid.	129'90	"	129'90
La Reforma Legislativa	100'30	"	100'30
El Consultor de los Párrocos.....	88'20	"	88'20
El Penitenciario.....	73'80	"	73'80
La Revista de Procuradores.....	53'20	13'80	69
El Aniteatro Analógico.....	62'40	"	62'40
La Voz de la Caridad	54	"	54
El Memorial de Infantería de Marina.....	36'75	6'45	42'90
La Cotización Oficial de la Bolsa.....	30'75	5'40	36'15
El Avisador Municipal.	35'65	"	35'65
El Jurado Médico Farmacéutico.....	29'40	"	29'40
La Reforma Penitenciaria.....	"	23'70	23'70
La Revista de Correos.	17'40	5'40	22'50
La Revista del Foro..	21'90	"	21'90
La Gaceta Financiera.	14'40	"	14'40
El Amigo del Hogar...	10'20	"	10'20
La Voz Canónica...	10'20	"	10'20
El Libre-cambista....	4'80	"	4'80
	10.116'40	2.003'85	12.120'25
ANTILLAS.			
La Iberia	311	325	636
El Correo Militar.....	528	"	528
El Siglo Futuro.....	261'95	51'50	313'45
La Epoca	193'30	34	227'30
El Boletín de Administración Militar.....	144'30	30	174'30
El Correo.....	173	"	173
La Política.....	170'90	"	170'90
El Boletín de la Guardia Civil.....	139	23	162
La Correspondencia Militar.....	95	43	138
La Fé.....	56	15	71
La Reforma Legislativa	51'50	"	51'50
El Siglo Médico.....	28	5	33
La Gaceta Universal..	32	"	32
El Memorial de Infantería de Marina.....	28'50	"	28'50
El Pabellón Nacional..	26'30	"	26'30
La Correspondencia Ilustrada.....	15	"	15
El Boletín Oficial.....	11	"	11
La Correspondencia Médica.....	6'50	4	10'50
El Genio Médico.....	"	6	6
La Voz de las Clases Pasivas.....	1	"	1
	2.272'85	536'80	2.809'35
FILIPINAS.			
El Siglo Futuro.....	1.151'50	209	1.360'50
La Fé.....	710	120	830
La Iberia	182	"	182
El Correo Militar.....	116	"	116
La Correspondencia Militar.....	89	"	89
El Correo.....	48	"	48
El Fenix.....	39	"	39
La Correspondencia Médica.....	13	8	21
La Correspondencia Ilustrada.....	20	"	20
El Siglo Médico.....	15	4	19
El Memorial de Infantería.....	14	"	14
	2.397'50	341	2.738'50
RESÚMEN.			
Para la Península.....	129.593'85	24.308'68	153.902'53
Para las Antillas.....	2.272'85	536'80	2.809'35
Para Filipinas.....	2.397'50	341	2.738'50
	134.264'20	25.186'48	159.450'38

Madrid 15 de Febrero de 1881.—P. O., Leandro de Campamor.

No habiendo ofrecido resultado, por falta absoluta de licitadores, en las Fábricas de Tabacos de Madrid, Cádiz, Valencia, Santander y Coruña, la segunda subasta pública celebrada el día 8 de Noviembre último y anunciada en el núm. 275 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al 1.º de Octubre anterior, para contratar hasta fin de Junio de 1882 la enajenación de las fundas y sacos de tela de los fardos de tabaco de Cuba y Puerto-Rico y sacos de comiso, esta Direccion general ha acordado se celebre en los cinco expresados establecimientos una tercera subasta de dichos efectos, que habrá de tener lugar el día 29 de Marzo próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, con la rebaja del 10 por 100 de los precios tipos fijados en el pliego de condiciones, objeto de esta licitación, el cual se hallará de manifiesto en dichas Fábricas hasta el día del remate; ateniéndose por lo demás, cuantos licitadores

deseen tomar parte en esta subasta, á las mismas bases que sirvieron para las anteriores y con sujecion estricta á las prescripciones que se señalaron en el anuncio de que queda hecho mérito, y en el inserto en el núm. 172, fecha 20 de Junio próximo pasado de la GACETA DE MADRID precitada.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 15 de Febrero de 1881.—El Director general, P. O., Leandro de Campamor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.
Negociado de Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela de Bellas Artes de la Coruña una plaza de Ayudante de modelado y vaciado de adorno, dotada con el haber anual de 1.375 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Los ejercicios se verificarán en la Coruña en la forma prevenida en el programa aprobado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que á continuacion se expresará, y en lo demás con sujecion al reglamento de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios serán:
1.º Dibujar un fragmento de adorno, copia del yeso, al lápiz y en papel blanco, siendo el tamaño de éste de 60 centímetros por 47, en el plazo de tres dias, á cuatro horas cada uno.

2.º Modelar en barro un friso de adorno, invencion y composicion del estilo y época que designe la suerte, en el plazo de cuatro dias, á cuatro horas cada uno; su tamaño será el de 56 centímetros por 42.

3.º Moldear á forma perdida el segundo ejercicio, y sobre el ejemplar que resulte ejecutar un molde á forma buena, sacando despues un ejemplar de este. Este ejercicio durará todo el tiempo necesario á esta clase de trabajos, que se graduará por el Tribunal.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que se verifique así, sin más que este aviso.
Madrid 4 de Febrero de 1881.—El Director general, José de Cárdenas.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Setiembre de 1863, esta Direccion general ha señalado el día 8 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre el rio Noguera de Pallaresa, en la carretera de Artesa á Tremp, provincia de Lérida, cuyo presupuesto de contrata asciende á 439.342 pesetas 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Lérida ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 7 de Febrero de 1881.—El Director general, el B. de Covadonga.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Química orgánica, Tintorería y Artes cerámicas, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

Los señores opositores á esta Cátedra, D. José Vallhonesta y Vendrell y D. Antonio Sanchez y Perez, se servirán presentarse en la sala de actos públicos de la Facultad de Farmacia de esta Corte, calle de la Farmacia, núm. 11, el día 5 de Marzo próximo, á las cinco de la tarde, para dar principio á los ejercicios y para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas, segun previenen los artículos 10 y 12 del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Se advierte que, segun el art. 14 del mismo reglamento, los opositores que no asistan, ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas, se entenderá que renuncian á la oposicion.

Madrid 15 de Febrero de 1881.—El Presidente de Tribunal, Manuel Rioz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en sus comunicaciones fechas 31 de Enero último, he dispuesto señalar el día 10 del próximo Marzo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de esta provincia durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 18 de Marzo del mismo año, en el local que ocupa el Gobierno civil; hallándose en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en las contrataciones, los trozos á que se refiere la subasta, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo,

La cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del importe del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la ántes citada instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la misma instruccion; siendo la primera puja por lo ménos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 25 pesetas.

Cuenca 10 de Febrero de 1881.—El Gobernador interino, Manuel Moreno Abadía.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia con fecha de....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de....., comprendida en la expresada provincia, y en su trozo núm....., que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, teniendo presente que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Madrid á Castellon, seccion 1.ª, longitud 23'670 kilómetros: presupuesto 19.987'81 pesetas.

Idem id. id., seccion 2.ª, longitud 55'830 kilómetros: presupuesto 19.525'19 pesetas.

Carretera de Cuenca á Albacete, trozo único, longitud 22 kilómetros: presupuesto 9.260'26 pesetas.

Diputacion provincial de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Cuerpo provincial, se señala el día 24 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de 240 malecones en el primer trozo y una tajea en el segundo, de la carretera de Gracia á Manresa, bajo el tipo de 7.636 pesetas 48 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en esta ciudad y palacio de la Diputacion, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la misma ó el que haga sus veces, con asistencia del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales y del Notario, que autorizará el acto.

El presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de la Secretaría de la Diputacion hasta la una de la tarde del día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al siguiente modelo, en papel del sello 41.º, acompañando la carta de pago del depósito provisional de que trata la primera de las condiciones particulares, y la cédula personal.

Los pliegos cerrados podrán depositarse desde los 15 dias anteriores al señalado para la subasta hasta el fijado para la misma en la Secretaría de la Diputacion. Tambien podrán entregarse en el mismo acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el acto para la admision, y que se procede al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate por espacio de 15 minutos licitacion entre sus autores, adjudicándose la subasta al mejor postor; no pudiendo bajar en este caso las mejoras de 25 pesetas una.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y generales de obras públicas, han de regir en la subasta de las obras de construccion de 240 malecones en el trozo primero y una tajea en el segundo de la carretera de Gracia á Manresa.

1.º Para tomar parte en la licitacion ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales hasta la una de la tarde del día que tenga lugar la subasta, el 5 por 100 de dicho presupuesto.

2.º Dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion del remate el contratista otorgará la escritura correspondiente, y aumentará el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que hubiese quedado rematado el servicio para garantía del cumplimiento del contrato.

3.º El contratista deberá comenzar las obras precisamente dentro de los 10 dias siguientes al de la otorgacion de la escritura, debiendo quedar terminadas en el plazo de tres meses.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de carreteras de la provincia. El abono se hará sin descuento alguno por la Depositaria de la Diputacion.

5.º El contratista se sujetará en la construccion de las obras á las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuesto, conformándose en el orden y distribucion de los trabajos á las prevenciones que le haga el Ingeniero.

6.º El contratista, como la Administracion, quedarán sujetos á las condiciones generales para las subastas de obras públicas, y á todas las disposiciones administrativas vigentes; haciéndose el contrato á riesgo y ventura del contratista, quien deberá renunciar á todo fuero y privilegio.

7.º Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, los demás análogos y los de la insercion del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID; debiendo el contratista justificar el pago del importe de la indicada insercion ántes de serle entregada la copia de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

Barcelona 10 de Febrero de 1881.—El Presidente, José Vilaseca y Megas.—El Secretario, Teodoro Llavallo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Excmo. Diputacion de esta provincia para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de 240 malecones en el trozo primero y una tajea en el segundo de la carretera de Gracia á Manresa, bien penetrado del presupuesto, planos y pliego de condiciones facultativas y particulares, se

compromete á tomar á su cargo la ejecucion del referido servicio por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se compromete á ejecutarlo; advirtiendo que será desechada toda proposicion en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

DIA 14 DE FEBRERO DE 1881.

[Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.]

- Núm. 202 Adolfo Brugada.—Barcelona.
- 203 Gertrudis Blanco.—Leganes.
- 204 Lorenzo Pala.—Cervera del Maestre.
- 205 Luis Hages.—Chamartin.
- 206 Manuel Naza.—Valladolid.
- 207 Morer y Compania.—Barcelona.
- 208 Victor Jimenez.—Valencia de las Torres.
- 209 Victorio Olayo.—San Esteban del Valle.

Madrid 13 de Febrero de 1881.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 15.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Palma.....	Juan Bonamusa...	"
Baeza.....	E. Neveu.....	Hortaleza, 23.
Barcelona.....	Eugenio Velez.....	Descalzas, 6.
Idem.....	Usara Martin.....	Desengaño, 19, principal.
Fuente-Cantos...	Baldomero Rojas..	Jardines, 40.
Almeria.....	Matu.....	San Lorenzo, 2.
Bilbao.....	Angel Martinez Uraña.....	Cuatro Caminos, 29.
Valencia.....	José Valiente.....	Alcalá, 10, principal.
Palencia.....	Evaristo Ausin ..	Atocha, 62.
Irún.....	Pelegrin Izaguirre.	Meson de Paredes.
Barcelona.....	Corbella.....	Jesús y Maria, 7, principal.
Idem.....	Teresa Toledo.....	Ferraz, 32, segundo derecha.
Idem.....	Cándido Roda.....	Alcalá, 18.

Madrid 13 de Febrero de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por cuanto en auto del dia de hoy, dictado á solicitud de un acreedor de la Sociedad *Garriga y Compania*, se ha declarado la quiebra de la misma, disponiendo hacer pública dicha declaracion por medio de la GACETA DE MADRID, *Boletin oficial y Diario de Avisos* y por edictos en los sitios públicos acostumbrados, en virtud del presente, y á tenor de lo que ordena el artículo 1.039 del Código de Comercio, se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, ni á otro sujeto en su nombre, debiendo tan sólo verificarlo al depositario nombrado, D. José Font y Molas, del comercio de esta ciudad; pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la expresada Sociedad *Garriga y Compania*, que haga manifestacion de ellas por notas que deberá entregar á D. Carlos Maurez, Comisario de la quiebra; en el concepto que de no cumplirlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Ultimamente, se previene á los acreedores que se presenten el dia 10 del próximo Marzo y tres horas de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, para la celebracion de la primera junta general de acreedores, donde deberán presentarse personalmente ó por medio de representantes autorizados con poder bastante; bajo apercibimiento de que por falta de asistencia se les seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se expide el presente edicto.

Dado en Barcelona á 7 de Febrero de 1881.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Aracil. X—1474

BARCELONA.—SAN PEDRO.

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad con providencia de 27 del actual, proferida en méritos de los autos civiles ordinarios sobre preferente sucesion á los bienes dejados por Don Jaime Manuel Ferrusola, por el presente edicto se notifica á los herederos y sucesores de Doña Rosario Barrio de Fosoriero la providencia proferida en dichos autos en 1.º de Junio de 1877, con la cual se hubo por acusada la rebeldia á D. Andrés Reglide, como legítimo esposo de Doña Virginia Fosoriero y Barrio, y á D. Claudio Fosoriero por su derecho propio y como á representante legal de sus hijos menores Rosa Filemena, Ana María, Rosario, Sabina y Claudio Fosoriero y Barrio, herederos y sucesores de dicha Doña Rosario Barrio de Fosoriero, por no haber comparecido en los presentes autos debidamente representados

dentro del término que se les previno con providencia de 28 de Mayo de 1875, y á los cuales se les señalaron los estrados del Juzgado para la práctica de las notificaciones y demás diligencias sucesivas á los mismos hacederas; verificándose la presente notificacion por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á noticia de los interesados, que residen en la ciudad de Guayaquil, de la República del Ecuador, y á donde sin resultado se han dirigido los oportunos exhortos á fin de que tuviera efecto la notificacion personal de la providencia expresada á los referidos herederos de Doña Rosario Barrio.

Dado en Barcelona á 31 de Enero de 1881.—Licenciado Victor Font, Escribano. X—1466

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad con providencia de 27 del actual, dictada en méritos de los autos civiles ordinarios sobre preferente sucesion á los bienes dejados por Don Jaime Manuel Ferrusola, por el presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID, se hace saber á D. Serafin de Echevarria, cuyo paradero se ignora, el fallecimiento del Procurador D. José Grases y Arleo, que le representaba en dichos autos, para que comparezca en los mismos representado por otro dentro del término de 30 dias; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le señalarán en su rebeldia los estrados del Juzgado para las notificaciones y diligencias sucesivas á su nombre hacederas.

Dado en Barcelona á 31 de Enero de 1881.—Licenciado Victor Font, Escribano. X—1467

BILBAO.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Roger Fernandez Caballero, Ingeniero de minas de esta provincia, natural de Madrid, soltero, y vecino que fué de esta villa, en la que falleció en 7 de Enero último, para que en el término de 30 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan á ejercitarle en este Juzgado y Escribanía del autorizante, ó á presentar en su caso cualquiera disposicion testamentaria otorgada por aquel; apercibidos con que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en juicio de abintestato de dicho D. José Roger, formado á instancia de su sobrino D. Francisco Fernandez Caballero.

Dado en Bilbao á 12 de Febrero de 1881.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Benito Miguel Gonzalez. X—1477

CHICLANA.

D. Luis Gonzalez Meinadier, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé que en los autos juicio ordinario que en este Juzgado se sigue á instancia de la Excmo. Sra. Doña Dolores Castillon y Mera, legítima consorte de D. Eduardo Shelly y Calpena, contra D. Francisco Lozano, D. Jerónimo de Organvide, D. Joaquin de Trueba y el Excmo. Sr. Marqués de Villafranca que fuera en el año de 1837, y á sus herederos y causahabientes, sobre cancelacion de varias hipotecas impuestas á favor de los demandados en bienes de la actora, se ha dictado la siguiente

«Providencia del Sr. Juez Serna.—Chiclana y Diciembre 9 de 1880.—Por presentado el anterior escrito con los periódicos oficiales que se acompañan, únense á los autos de su razon; cítese nuevamente á los demandados con emplazamiento en forma, para que dentro del término de 15 dias improrrogables comparezcan á contestar la demanda, fijándose para ello otros edictos en sitios públicos de esta ciudad, é insertándose en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que si no se personan en dicho término seguirá el juicio en rebeldia, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Así lo acordó y firma S. S.—Doy fé.—Serna.—Luis Gonzalez Meinadier.»

Y con el fin de que tenga lugar el emplazamiento en la forma ordenada, expido el presente en la ciudad de Chiclana de la Frontera á 9 de Diciembre de 1880.—Luis Gonzalez Meinadier. X—1470

MADRID.—BUENAVISTA.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 5 de Febrero de 1881, el Sr. D. Esteban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, habiendo visto los presentes autos, promovidos por D. Gabriel de Oteiza y Cortés, representado en la actualidad por el Procurador D. José de Castro y Brihuega, con D. José García Cachena, vecino que fué de esta Corte, sobre pago de pesetas; y

1.º Resultando que D. José García Cachena expidió en esta Corte en 23 de Abril del año último un pagaré á la orden de D. Gabriel Oteiza y Cortés por la cantidad de 1.230 pesetas, valor recibido de éste, que devolvería á los 30 dias fecha:

2.º Resultando que el Procurador D. Pedro García Gonzalez, en nombre de D. Gabriel de Oteiza y Cortés, con presentacion del pagaré mencionado, obrante al folio 3 de estos autos, acudió en 8 de Junio último al Juzgado del distrito del Hospicio pidiendo se citara de comparecencia á D. José García Cachena, y previo juramento declarase si la firma estampada al final del expresado documento era de su puño y letra, lo cual verificado se le comunicasen las actuaciones para pedir lo procedente:

3.º Resultando que D. José García Cachena, mediante á ignorarse su paradero, fué citado por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte y por medio de edictos insertos en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de su provincia; que no compareciendo á la

primera, segunda y tercera citacion, á instancia del actor se le declaró confeso en la legitimidad de la firma del pagaré obrante al folio 3, ántes mencionado:

4.º Resultando que apoyado en los hechos consignados, la representacion del acreedor dedujo demanda con fecha 9 de Octubre del año pasado solicitando se despachara mandamiento de ejecucion contra los bienes y rentas de D. José García Cachena por la cantidad de 1.230 pesetas, intereses devengados y que se devenguen y por las costas que se originen, protestando abonar en cuenta pagos legítimos:

5.º Resultando que despachado mandamiento de ejecucion á virtud de lo acordado en auto de 10 de Noviembre próximo pasado, y mediante á ignorarse el paradero de D. José García Cachena, se requirió de pago al mismo por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, embargándole bienes, y citándole de remate en igual forma con fecha 28 de Diciembre último, habiéndose publicado además edictos en los periódicos oficiales de esta Corte:

6.º Resultando que á pesar del tiempo transcurrido D. José García Cachena no ha comparecido, oponiéndose á la ejecucion despachada, por cuya razon el actor le ha acusado la rebeldia, ordenándose en su consecuencia se trajeran los autos á la vista con citacion sólo del ejecutante para dictar sentencia de remate:

1.º Considerando que el documento privado, base de la ejecucion, la tiene aparejada de conformidad con lo dispuesto por el art. 941 y párrafo cuarto del 943 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que la firma que le autoriza está declarada legítima de D. José García Cachena:

2.º Considerando que la cantidad reclamada es líquida, y pura la obligacion que se trata de hacer efectiva; que la demanda se formuló en los términos prevenidos para la ordinaria, conteniendo la protesta de abonar en cuenta pagos legítimos:

3.º Considerando que es procedente dictar sentencia de remate, segun lo previene el art. 961 de la citada ley de procedimiento, máxime no habiéndose opuesto el deudor á la ejecucion despachada:

Visto lo dispuesto en los artículos indicados, y lo que ordenan los 970 y 971 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecucion despachada, hacer trance y remate en los bienes embargados y que se embarguen á D. José García Cachena, y con su valer entero y cumplido pago al acreedor D. Gabriel de Oteiza y Cortés de la suma principal que reclama de 1.230 pesetas, intereses de esta cantidad á razon del 6 por 100 anual, á contar desde el dia 28 de Diciembre del año último, y las costas causadas y que se originen.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado por medio de cédula, que se entregará al Excmo. Sr. Alcalde de esta Corte, y se publicará en los periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y firmo.—Esteban de la Malla.

Publicacion.—Leida ha sido la anterior sentencia por el señor D. Esteban de la Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, estando celebrando audiencia pública en este dia, en Madrid á 5 de Febrero de 1881, de que doy fé.—Lorenzo Sancho. X—1472

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se venden en pública subasta tres octavas partes de la casa núm. 43 de la calle del Meson de Paredes, tasadas en la cantidad de 37.500 pesetas, á rebajar cargas.

El remate se celebrará en este Juzgado el dia 17 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, hasta el cual estarán de manifiesto los autos en la Escribanía de mi cargo para las personas que deseen interesarse en él; y no se admitirá postura alguna por ménos de la tasacion.

Madrid 7 de Febrero de 1881.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.—Hay una rúbrica.—V. B.—Corona.—Hay otra rúbrica. X—1476

PAMPLONA.

D. Francisco Javier de Orive y Durango, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Pamplona.

Hace saber que en su Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha presentado una demanda civil ordinaria de mayor cuantía por el Procurador D. Fernando Velasco, á nombre de D. Carlos Sanz y Larumbe, vecino de esta capital, en concepto de apoderado de los Síndicos de la testamentaria concursada de D. Antonio Fernandez Rubio: que en dicha demanda se ejercita la accion hipotecaria contra cuantos se crean con derecho á dos capitales censales, con los que aparece gravada la casa núm. 1 de la calle de San Anton de esta referida ciudad, perteneciente hoy á la citada testamentaria, ántes al Condado de Villarrea y Marquesado de Alcántara: el uno de 2.950 ducados, á 2 ½ por 100 de rédito anual, impuesto por D. Matías de Arraiz, como apoderado de D. Sebastian Mateo de Borda y Vergara, y con dinero de éste sobre los bienes de los Mayorazgos de Matras, Ezpeletas, Pasquieres y Garceses, y expresamente sobre la casa mencionada, por escritura otorgada en el convento de Santo Domingo de esta predicha ciudad en 24 de Diciembre de 1736, ante el Escribano público D. Esteban Gayarre; y el otro capital de 9.475 ducados, al interés anual de 2 y 2 ½ por 100, que se ignora por quién se impuso, constando únicamente por una certificacion expedida por el Registrador de la propiedad de este partido, con referencia á los libros del antiguo Oficio de hipotecas del mismo, que al tomarse razon de una escritura que se otorgó en esta repetida ciudad el dia 1.º de Abril de 1763, ante el Escribano D. Fermín Francisco de Labari, en la que se hipotecó la susodicha casa de la calle de San Anton, se dijo por incidencia que esta finca

y otras hipotecadas á la misma obligacion debian en el citado año 1765 los 9.475 ducados de censo referidos.

En vista de la expresada demanda, por providencia de hoy he conferido traslado de ella por el término ordinario de nueve dias, con emplazamiento á cuantas personas se crean interesadas en los dos capitales censales referidos, acordando que, en atencion á ignorarse quiénes sean los demandados, se les emplazase por edictos, segun dispone el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su consecuencia, por el presente se emplaza á todos los que se crean con derecho á los dos mencionados capitales para que en el improrogable término de nueve dias, contados desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en debida forma ante este Juzgado; apertibidos, si no lo verifican, de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 5 de Febrero de 1881.—Javier de Orive.—De su orden, Justo Cayuela. X—1173

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía Pizarrera de Villar del Rey.

Para los fines del art. 7.º de la escritura de constitucion, y tratar de dar más extension á los negocios de la Sociedad, se convoca á junta general de accionistas, que tendrá carácter de extraordinaria, y se verificará el 28 del corriente, á la una de la tarde, Capellanes, 10.

Madrid 14 de Febrero de 1881.—El Gerente, Manuel Balmaseda. X—1174

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 15 de Febrero de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 14, Dia 15. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 14 DE FEBRERO.

Table of foreign exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dms., 48'15. Paris, á ochodias vista, fr., 5'04 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Febrero de 1881.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 15 de Febrero de 1881.

Table of telegraphic reports from various localities, including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc., with columns for altitude, temperature, direction, force, and state.

RETRASADOS.

Table of delayed telegrams for the day of 14, listing Valdesevilla and other locations.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llegó en Almería, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Jaén, Lugo, Sevilla, Soria, Teruel, Valencia y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table of market prices for various goods like carne de vaca, despojos de cerdo, tocino añejo, etc.

Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 167.—Carneros, 448.—Terneras, 84.—Cerdos, 314.—Total, 963.

Su peso en kilogramos..... 72.720'750.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points (PUNTOS DE RECAUDACION) and amounts in Pesetas and Céntimos.

Madrid 15 de Febrero de 1881.

Forma parte de este número el pliego 4.º del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Real Academia Española celebrará junta pública y solemne el domingo próximo, 20 del corriente, á la una de la tarde, para dar posesion de su plaza de Académico al Sr. D. Mariano Catalán, quien leerá su discurso de entrada, y le contestará el Excmo. Sr. D. Aureliano Fernández-Guerra y Orbe.

La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion práctica pública hoy miércoles, á las ocho y media de la noche, usando de la palabra los Sres. Gonzalez Carballeda y Reus.

Anuncios.

ANUARIO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO POR M. JOSE FERNANDEZ Y BERNAL, de la carrera del Notariado, bajo la direccion de D. Narciso de Olaneta, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid. Obra indispensable á los funcionarios del orden judicial y administrativo.

SANTOS DEL DIA.

San Julian y 5.000 compañeros mártires; y San Onésimo, Obispo.

Cuarenta Horas en la Capilla del Obispo, en San Andrés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 92 de abono.—Turno 2.º par.—II Profeta.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Sainete.—Despertar en la sombra.—Robo doméstico.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas)—A las ocho y media.—Turno par.—Les amis sont les amis.—Picío, Adán y Compañía.—Artistas á cala.—Baile.—Intermedios por la compañía Baretta-Dors.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—El dominió azul.—Un minué.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—El guardian de la casa.—El arco iris.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La canción de la Lola.—Una falsificación.—Ya pareció aquello.—Los cuatro maravillosos.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—(Aniversario de D. Julian Romea.)—Don Tomás.—La comedia nueva ó el café.—Lectura de poesías.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—A beneficio de la primera dama joven.—La isla de San Baladrán.—La gallina ciega.—La flor del valle.—¡¡¡Rai!!!

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—(Día de moda.)—Variada función de ejercicios acrobáticos y gimnásticos, en la que tomará parte la familia Antonia.